



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°1055-2022

De veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado **CARLOS ENRIQUE DE ICAZA**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal N°8-398-619, con oficinas profesionales ubicadas en Ventura Office, oficina 404, piso 4, vía Grecia, El Carmen, ciudad de Panamá, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ, S.A.**, el cual está conformado por las empresas **HOTELERA EL PANAMÁ, S.A.**, sociedad anónima inscrita al folio 214777 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá y **GRUPO CARIBE, S.A.**, sociedad anónima inscrita al folio 279294 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, en virtud de Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el señor **JAIME CAMPUZANO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-19-283, ha presentado Acción de Reclamo contra el informe de Comisión Verificadora publicado el 4 de agosto de 2022, dentro del Acto Público N° [2022-1-10-0-08-LP-460740](#), convocado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, bajo la descripción **"SUMINISTRO DE LA ALIMENTACIÓN COMPLETA (DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL CON DERECHO A LA MISMA EN EL INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y TORACICO DE LA C.DE LA S. CSS"**, con un precio de referencia de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.219,000.00)**.

Que mediante Resolución N°1022-2022, de fecha 18 de agosto de 2022, esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ**, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 26 de mayo de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el Aviso de Convocatoria del Acto Público, fijándose como fecha para el Acto de Reunión Previa y Homologación, el día 14 de junio de 2022 y como para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el día 8 de julio de 2022.

Que el día 17 de junio de 2022, se publicó el Acta de la Reunión Previa y Homologación celebrada el día 14 de junio de 2022. Luego de celebrada dicha reunión, se publicó la Adenda No.1 al Pliego de Cargos.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura que consta publicada el día 8 de julio de 2022, en el registro electrónico del Acto Público, concurrieron las siguientes empresas en calidad de proponentes:

N°	Proponentes	Precio ofertado
1	CONSORCIO CARIBE PANAMÁ	B/. 181,440.00

AS

PC

Que el día 4 de agosto de 2022, la Entidad Licitante publicó la Resolución No. ADENL-DNC-L22-103-2022-D.C.de 29 de julio de 2022 por la cual se designan los miembros de la Comisión y el Informe de Verificación de fecha 3 de agosto de 2022, en el cual se determina que el proponente **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ** no cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, por lo que recomendó declarar desierto el Acto Público.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicado el día 9 de agosto de 2022, escrito de observaciones al Informe de la Comisión Verificadora, presentado por el proponente **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ**. Posteriormente, la Entidad Licitante publicó escrito de contestación a las observaciones presentadas por el **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ**.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que, a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene la suspensión del Acto Público, se anule parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora y se ordene una nueva verificación de la propuesta presentada por el **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ**. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° [2022-1-10-0-08-LP-460740](#), se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, y que se hubiera generado por parte de la Entidad Licitante y/o la Comisión Verificadora.

Que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y al Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que a través de su escrito, el Accionante cuestiona la verificación realizada por la Comisión en cuanto al punto 5 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico. Señala el Accionante que el **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ** presentó tres cartas de certificación de experiencia emitidas todas por el Ministerio de Salud.

Que en opinión del Accionante, la Comisión verificó de manera incorrecta el requisito ya que este indica que el servicio debe haberse ofrecido a nivel nacional durante los últimos 3 años, lo que a su juicio fue atendido por el **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ** al aportar experiencias que se refieren a servicios de alimentación hospitalaria y dietas especiales para pacientes y personal de salud a nivel nacional, en un periodo comprendido dentro de los últimos tres años, mas no que la duración del servicio haya sido de tres años.

Que en su Informe de Verificación, la Comisión descalificó al **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ** en cuanto al punto 5 de "Otros Requisitos", motivando su decisión en los siguientes términos: "No demuestra que ha ofrecido el servicio durante los últimos tres años

las cartas de referencia indican 2021 y 2022 solamente. (Foja 345-347) Tomo 2".

Que el requisito en cuestión, Punto 5 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, establece lo siguiente:

Carta de Certificación de Experiencia Comercial:

Presentar tres (3) cartas de referencias en original membretadas, dirigidas a la Caja de Seguro Social de Panamá, de empresas del sector público o privado, en las que hagan constar que ha brindado el "Servicio de alimentación a instalaciones de salud hospitalarias de alimentación corriente y dietas especiales". El proveedor debe demostrar que ha ofrecido este servicio a Nivel Nacional, durante los últimos 3 años. Dicha carta debe contener el tiempo de ejecución del contrato, adicional a esto se debe mencionar si el servicio fue bueno o excelente. Las cartas deben ser de fecha posterior al aviso de convocatoria del Acto Público.

Además debe indicar la persona de contacto, teléfono y correo electrónico. Formulario No. 3.

Que al examinar la motivación expuesta por la Comisión, se observa que esta interpreta que la duración del servicio debió haber sido de tres años: 2019, 2020 y 2021; no obstante, el requisito solicita presentar tres cartas de referencia que demuestren que el proveedor "*ha ofrecido este servicio a nivel nacional, durante los últimos 3 años*"; es decir, que la experiencia debió haberse ejecutado, indistintamente, en cualquiera de los últimos tres años: 2019, 2020 o 2021. Se observa que el requisito en cuestión no presenta una exigencia en cuanto a la duración del servicio de suministro, sino en relación al tiempo en el que el mismo debió haberse ejecutado (últimos tres años: 2019, 2020 y 2021).

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ**, se aprecia que constan aportadas tres cartas de experiencia emitidas por el Ministerio de Salud a favor de la empresa Grupo Caribe, S.A., las cuales indican que el servicio de suministro se prestó en el año 2021 y 2022, lo cual evidencia que la experiencia se ejecutó en uno de los tres últimos años (2021). A juicio de esta Dirección, la verificación realizada por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente ordenar a la Comisión proceda a verificar nuevamente el cumplimiento o no del punto 5 de "Otros Requisitos" en cuanto a la propuesta de **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ**.

Que por otro lado, el Accionante objeta la verificación realizada por la Comisión para el **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ**, en cuanto al punto 11 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico. Señala el Accionante que dicho proponente presentó un exceso en la oferta de menús variados para desayunos, almuerzos y cenas, que incluyen tanto dietas corrientes como menús de dietas terapéuticas. A juicio del Accionante, el requisito no exige que debían presentarse 14 menús regulares y 14 menús terapéuticos, como lo han apreciado los miembros de la Comisión. Añade el Accionante que los menús están firmados por Jenifer Barba Brown, Licenciada en Nutrición y Dietética con idoneidad número 1023.

Que en su Informe de Verificación, la Comisión descalificó al **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ** en cuanto al punto 11 de "Otros Requisitos", motivando su decisión en los siguientes términos: "*No se presentó el mínimo de 14 menús dietas corrientes en desayuno, almuerzo y cena. Los menús presentados no están sellados por un nutricionista idóneo en su totalidad. (Foja 197-200) Tomo 2".*

Que el requisito en cuestión, Punto 11 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, establece lo siguiente:

Menú

La empresa debe presentar con la propuesta la oferta de menús Corrientes y terapéuticos. Los mismos deberán ser avalados, firmados, sellados por un nutricionista idóneo de la empresa.

La oferta debe incluir:

Desayuno: mínimo 14 menús diferentes.

Almuerzo: mínimo 14 menús diferentes.

Cena: mínimo 14 menús diferente.

(la negrita y el subrayado es nuestro)

Que al examinar la motivación expuesta por la Comisión, se observa que esta ha dictaminado dos incumplimientos: uno en lo que respecta a la no presentación de mínimo 14 menús dietas corrientes en desayuno, almuerzo y cena y por otra parte, que los menús no están sellados por un nutricionista idóneo en su totalidad.

Que al revisar el requisito obligatorio, se observa que este exigía presentar con la propuesta, los menús corrientes y terapéuticos, sin que se especifique que deban ser 14 de cada uno, como expresa la Comisión en su Informe. Contrario a lo dictaminado por la Comisión, la cantidad mínima exigida en el requisito (14 menús diferentes) corresponde a desayuno, almuerzo y cena, mas no al tipo de menú (corriente y terapéutico).

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ**, se aprecia que constan aportados más de 14 menús, entre dietas corrientes y terapéuticas, tanto para el desayuno, almuerzo y cena (Cfr. Archivo 11. Menu.pdf), lo cual a juicio de esta Dirección, se ajusta a lo exigido en el requisito, el cual en su parte final expresa lo siguiente:

La oferta debe incluir:

Desayuno: mínimo 14 menús diferentes.

Almuerzo: mínimo 14 menús diferentes.

Cena: mínimo 14 menús diferente.

Que a juicio de esta Dirección, la verificación realizada por la Comisión, no se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente ordenar a la Comisión, revise nuevamente este punto y proceda a verificar nuevamente el cumplimiento o no del punto 11 de "Otros Requisitos", para el proponente **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ**, en cuanto a este aspecto.

Que en lo que respecta a la segunda objeción, la cual guarda relación con la no presentación de sellos de un nutricionista idóneo, en los menús aportados en su totalidad, esta Dirección ha podido constatar que el cuadro que contiene los menús ofertados, está sellado por Jenifer Barba Brown, Licenciada en Nutrición y Dietética, según lo exige el Pliego de Cargos. El hecho que cada página del cuadro, no contenga la rúbrica de la Licda. Barba, no justifica que la Comisión desestime este documento, al no estar esta exigencia contemplada en el requisito obligatorio. En caso que la Comisión albergue dudas en cuanto a la validez o el contenido del documento, puede solicitar las aclaraciones que considere convenientes y necesarias, conforme a la facultad que le otorga el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que en este estado de la motivación, consideramos prudente señalar a los miembros de la Comisión que el Principio de Eficacia obliga a los servidores públicos a observar las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista **sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos** o leyes especiales.

Que en base a las consideraciones expuestas, estima esta Dirección que la verificación realizada por la Comisión, no se ajusta al Pliego de Cargos, siendo lo procedente ordenar a la Comisión, proceda a verificar nuevamente el cumplimiento o no de este requisito (punto 11 de "Otros Requisitos"), para el proponente **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ**.

Que en atención a las consideraciones expuestas, y una vez revisada la actuación de la Comisión Verificadora, así como las constancias documentales que reposan en el expediente electrónico, siendo confrontadas con el Pliego de Cargos, el Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, y los Principios que rigen las Contrataciones Públicas, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 4 de agosto de 2022, dentro del Acto Público N° [2022-1-10-0-08-LP-460740](#), convocado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, bajo la descripción "**SUMINISTRO DE LA ALIMENTACIÓN COMPLETA (DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL CON DERECHO A LA MISMA EN EL INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y TORACICO DE LA C.DE LA S. CSS**", con un precio de referencia de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.219,000.00)**, así como ordenar a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ** con relación a los puntos 5 y 11 de la Sección de "Otros requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico y se emita un Nuevo Informe de Verificación Parcial, debidamente motivado y en el término establecido en el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Que, en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora publicado el día 4 de agosto de 2022, dentro del Acto Público N° [2022-1-10-0-08-LP-460740](#), convocado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, bajo la descripción "**SUMINISTRO DE LA ALIMENTACIÓN COMPLETA (DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS PARA LOS PACIENTES HOSPITALIZADOS Y PERSONAL CON DERECHO A LA MISMA EN EL INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y TORACICO DE LA C.DE LA S. CSS**", con un precio de referencia de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.219,000.00)**.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por el **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ** con relación a los puntos 5 y 11 de la Sección de "Otros requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico y se emita un Nuevo Informe de Verificación Parcial, debidamente motivado y en el término establecido en el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente Resolución y siguiendo las reglas del procedimiento relativo a Licitaciones Públicas que establece el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

TERCERO: **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° [2022-1-10-0-08-LP-460740](#).

CUARTO: **ORDENAR** el archivo de la Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO CARIBE PANAMÁ**.

QUINTO: **ADVERTIR** que la presente Resolución es de única instancia y según lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

SEXTO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones

AS

B

Públicas "PanamaCompra".

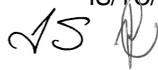
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020. Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/YC/rmt



Exp.22497